



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 47
ACCIONANTE	ERINSON MINA ASPRILLA
AFFECTADA	SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES
ACCIONADO	NUEVA EPS- CLÍNICA MEDELLÍN- QUIRÓFANOS BOLIVIA
VINCULADA	IPS VIVA 1A
RADICADO	050883105002 2023 00199 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 131 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD
DECISIÓN	CONCEDE

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por **ERINSON MINA ASPRILLA**, quien actúa como agente oficioso de su madre, la señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.296.410**, en contra de la **NUEVA EPS- CLÍNICA MEDELLÍN y QUIRÓFANOS BOLIVIA**, siendo vinculada por el despacho la **IPS IVA 1A**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera lehan sido vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone el accionante de forma general en su escrito de tutela que su madre se encuentra afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud a la Nueva EPS en el régimen subsidiado. Que es adulta mayor, padece de insuficiencia renal crónica con diálisis peritoneal diaria, diabetes mellitus, insuficiencia cardiaca e hipertensión secundaria entre otras.

Refiere que, con ocasión a los diferentes diagnósticos, se emiten ordenes médicas de procedimientos quirúrgicos para realizar una histeroscopia y biopsia de endometrio y lesión endometrial por histeroscopia, la cual fue autorizada para la IPS Quirófanos Bolívar- Medellín, donde alcanzó a ser valorada por el anesthesiologo y quedó pendiente de ser llamada para la realización del procedimiento, sin que a la fecha se le hayan realizado los procedimientos médicos.

Manifiesta que posteriormente se expidió nueva orden de procedimiento medico a la **IPS CLÍNICA MEDELLÍN S.A**, sin que a la fecha haya sido valorada medicamente para ser tratada acorde al procedimiento ordenado por el galeno. Que a través de una ecografía pélvica ginecológica trasvaginal, se le encontró a la afectada en el ovario izquierdo un quiste de bordes, por lo que el Médico tratante le ordenó consulta externa prioritaria con medicina del dolor y cuidados paliativos.

Arguye que, como consecuencia del engrosamiento del endometrio, el estado de salud de la afectada ha empeorado con el paso del tiempo, padeciendo fuertes dolores vaginales, sin que a la fecha se le hayan realizado los procedimientos ordenados de los

cuales depende el tratamiento a continuar en procura de mejorar su estado de salud.

Indica que hace ya aproximadamente tres meses, la afectada tiene pendiente una cita de control con cardiología y una resonancia de mama. Que la clínica Medellín no ha asignado agendamiento, ni la Nueva EPS, ha autorizado las mismas a otra IPS que garantice la efectiva prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Admitida la acción constitucional mediante auto del 10 de abril de 2023, se vinculó a la VIVA IPS 1A, se otorgó dos (2) días a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN ACCIONADAS

La Nueva EPS allegó respuesta, indicando que los procedimientos médicos requeridos por la accionante, ya fueron autorizados y que de esta manera es inexistente la negativa a la prestación de los servicios en salud de la afectada.

Indica que, su función y obligación es velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado. Que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación.

Clínica Medellín indicó que es cierto que la Paciente cuenta con unas autorizaciones a cargo de dicha entidad, de las cuales aduce no se tenía conocimiento, pero dichas ordenes se encuentra vencidas y mal generadas por su asegurador, por lo que aducen no es posible la asignación de la cita, y que adicional se requiere historia clínica del médico donde especifique si es simple o contrastada.

Refiere que, la aseguradora genera autorización para estos procedimientos de forma independientes y para IPS diferentes, y que dicho procedimiento debe ser realizado en un solo acto quirúrgico como lo ordena el médico tratante.

Indica que, hasta la fecha de recibir esta autorización, esta entidad no ha sido tratante de la paciente. Que por lo anterior, se debe de tener una cita previa con el especialista, que dicha cita sería el primer acercamiento con el médico tratante quirúrgico para conocimiento de su patología, por lo que su asegurador debe de generar una autorización adicional para esta cita, pero que al revisar las autorizaciones de su asegurador contra las ordenes médicas, se evidencia que aún no pueden proceder con la cita ni con la programación quirúrgica de la paciente, por lo que su asegurador Nueva Eps, no ha autorizado todos los servicios ordenados acorde a las ordenes médicas y solicitados.

Arguye que las solicitudes de los exámenes de monitoreo electrocardiográfico continuo (holter) y ecocardiograma de stress con dobutamina, estos exámenes ya fueron realizados en la Clínica Medellín, que solo estaría pendiente la cita de Cardiología, que se procedió asignar para el 20 de abril a la 14.30 horas, en la Clínica Medellín de Occidente, Torre Médica.

En cuanto a las entidades VIVA 1ª IPS y QUIRÓFANOS BOLIVIA, estas guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si existe o no vulneración de los derechos fundamentales de la señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES**, y si debe restablecerse la protección de los derechos constitucionales por las accionadas, al ser responsables de garantizar la atención en salud de la misma.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la EPS accionada de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana de su madre señora Sofía.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor **ERINSON MINA ASPRILLA** actuando como agente oficioso de la señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES**, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un

derecho fundamental. En el caso bajo estudio, al dirigirse la acción de tutela contra la NUEVA EPS- CLÍNICA MEDELLÍN y QUIRÓFANOS BOLIVIA, como entidades legalmente establecidas para la prestación del servicio de salud, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ellas, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (C.P artículo 48 inciso 2° y art. 49).

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su estado de gravedad.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

Ley estatutaria de salud:

Recogió normativas anteriores y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salud. Buena parte de los aspectos que regula ya estaban escritos, aunque se encontraban dispersos en leyes, decretos, resoluciones o sentencias. En otras palabras, no partió desde cero, sino que consolidó y fortaleció derechos, deberes y mecanismos ya existentes para la protección de la salud de los colombianos.

Dividida en cuatro capítulos, la Ley Estatutaria en Salud abarca prácticamente todos los componentes del sistema de salud. Más allá de los derechos y los mecanismos de protección para los pacientes (capítulos I y II), regula el ejercicio de los profesionales de la salud (capítulo III) y contiene otras disposiciones, como la política farmacéutica y los servicios en zonas marginadas, entre otras (capítulo IV).

Así mismo, el artículo 2 ibídem señala expresamente como fundamental el derecho a la salud, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del

Estado.”

El artículo 15 a su vez señala los requisitos para acceder a los beneficios del sistema de salud, pues la finalidad es buscar los mecanismos adecuados de protección, incluyendo promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, excluyendo únicamente por razones cosméticas o suntuarias, que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente, que se encuentren en fase de experimentación y que tengan que ser prestados en el exterior. Por lo tanto, el médico tratante cuenta con absoluta libertad para prescribir tratamientos y medicinas necesarias para cada paciente:

“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. (...)”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela reglada en el artículo 86 de la Constitución Política, tuvo como objetivo esta norma proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario entonces verificar la existencia de una acción u omisión de autoridad o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental; esto es, que la trasgresión sea cierta.

La salud como derecho fundamental:

Como seguidamente se detallará hoy por hoy la línea jurisprudencial vigente nos enseña que el derecho a la salud es fundamental.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Con ocasión de la expedición de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional reiteró los patrones bajo los cuales ha protegido el derecho fundamental a la salud en distintos ámbitos. En dicha providencia se puntualizó lo siguiente:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”

Igualmente, se señaló en la misma sentencia que en lo relacionado con la protección al derecho a la salud que éste ha sido objeto de protección así:

¹ Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y (iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”.

En este sentido, se encuentra reiterada jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional, donde se ha establecido que la salud es un derecho fundamental que, de un lado, ha de ser garantizado a todos los seres humanos “igualmente dignos” por parte del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, pues de no hacerlo se presentaría un “déficit de protección constitucionalmente inadmisibles” y, del otro, puede ser exigido de manera directa a través de la acción de tutela, en atención a su autonomía.²

Es de anotar que dicho desarrollo jurisprudencial se encuentra hoy expresamente regulado, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud, categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (arts. 1 y 2). Ley que según su trámite estatutario ya cuenta con examen previo de constitucionalidad según sentencia C-313/2014.

Por lo razonado hasta aquí, se concluye, que la acción de tutela que ocupa la atención de este Despacho es viable que sea analizada de fondo, en la medida que el derecho a la salud tiene raigambre de fundamental, lo cual fue confirmado en sentencia C-463 de 2008 y C-797 de 2011, donde se acogió normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según lo establecido principalmente por el artículo 93 de la Constitución Política, tales como la declaración de Alma Ata de 1978.

CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos narrados y la prueba documental aportada, es evidente que a la señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA**, los días 15 de febrero de 2023, 20 de septiembre de 2022 y 25 de octubre 2022, le fueron ordenados por su médico tratante los procedimientos médicos denominados **HISTEROSCOPIA, BIOPSIA DE ENDOMETRIO y RESONANCIA DE MAMA.**”

Ahora, narra el accionante que a pesar de que la afectada padece de un sin número de patologías, hasta la fecha las accionadas no han materializado en modo alguno los procedimientos ordenados por su médico tratante.

Al respecto, la Clínica Medellín en la contestación a esta tutela, aduce que las ordenes médicas aportadas por la accionante, se encuentran vencidas. Que por dicha situación se hace imposible brindarle la atención médica peticionada en este trámite tutelar.

En ese mismo orden, la Clínica Medellín aduce que procedió a asignar cita para valoración por cardiología a la afectada, para el 20 de marzo de 2023 a las 2.30 pm. Situación que fue corroborada por la señora Sofía, mediante comunicación establecida con este despacho.

Lo anterior para indicar que, una vez instaurada y notificada esta acción, se procedió por el ente accionado a agendar la cita requerida. Al respecto ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de*

tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado frente a la atención médica denominada "CITA CONTROL CARDIOLOGÍA".

Por otra parte, respecto de los requerimientos médicos HISTEROSCOPIA, BIOPSIA DE ENDOMETRIO y RESONANCIA DE MAMA, se observa vulneración al derecho fundamental de salud de la actora, en tanto hasta la fecha se ha retrasado la continuidad de los servicios en requeridos, pues es claro que existen diversas órdenes médicas, sin que a la fecha se haya satisfecho los requerimientos de la paciente; por lo cual no es de recibo de esta judicatura la negligencia con la que han actuado tanto la NUEVA EPS como la CLÍNICA MEDELLÍN, al no materializar los servicios de salud ordenados por el médico tratante. Lo que, a juicio de esta juez constitucional, no tiene justificación jurídica y menos para la realidad de la paciente afectada, en el entendido que, tratándose de derechos fundamentales, las entidades promotoras de salud deben propender porque sus usuarios tengan acceso a los distintos tratamientos requeridos y ordenados por su médico tratante, sin poner trabas o barreras que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud.

Ahora, respecto de la manifestación realizada por la Clínica Medellín, en cuanto a que las ordenes de los servicios se encuentran vencidas y respecto del procedimiento HISTEROSCOPIA se evidencia que la orden tiene vigencia hasta el 14 de agosto de 2023, como se ve en la imagen:

IPS SEDE: UT VIVA 1A SEDE MEDELLIN - Contratista de NUEVA EPS				Orden Nro. 7012834277	
Dirección: CRA 50 # 38A - 185 INTERIOR 2055 CC PARQUE FABRICATO					
Teléfono: 6046042220					
Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
SOFIA SECUNDINA ASPRILLA POTÉS	26296410	67 Años	BENEFICIARIO	0	1
Contrato		Plan	Sede Afiliado		
SUBS- UT VIVA MEDELLIN - BELLO		SUBSIDIADO	VIVA 1A BELLO		
Dirección		Teléfono			
KR 43 B 20 D 04 ZAMORA		3106179156 / 3106179156			
Solicitado Por		Diagnostico			
ANA TERESA OSPINA PEREZ		N398 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL SISTEMA URINARIO			
Expedida a		Dirección	Teléfono		
CLINICA MEDELLIN S.A.		Kr 65B #30-95 - Barrio Belen Fátima	3227988		
Codigo	Procedimientos	Nota		Tarifa	
681201	HISTEROSCOPIA			\$ 393729	
			TOTAL	\$ 393729	

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE \$ 0

VIVA 1A IFS
BELLO

Entregado Por
ELIZABETH GARCIA BERMUDEZ
sc378207

NOTAS:

Fecha Ordenamiento: 2023-02-15 17:13:51
Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2023-02-15 - Hasta: 2023-08-14
Estos servicios se deben facturar a: SUBS- UT VIVA MEDELLIN - BELLO
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada.
ORDEN 7012834277 - PROCEDIMIENTOS - 2023-02-15 17:13:51 - PAGINA 1 DE 1

Firma del Usuario



Seguidamente, se tiene que la orden médica de la RESONANCIA DE MAMA, sí está actualmente vencida, pero ello, a juicio del despacho, no es justificación suficiente para negar la prestación del servicio en salud. Toda vez que la EPS a la cual se encuentra afiliada la afectada, autorizó en su momento la orden prescrita por el galeno tratante, respecto a dichos procedimientos para tratar y recuperar su salud, pero por las dispendiosas trabas administrativas, no ha sido posible lograr la atención requerida. Tanto así, que a la afectada no le quedó más remedio que acudir a esta Acción de tutela, para que le fueran protegidos sus derechos conculcados. Es así entonces, que el escudarse en el hecho de que la orden médica se encuentra vencida, y pretender que la afectada vuelva a iniciar dicho procedimiento ante el galeno tratante, ocasiona retrasos en la continuación de dichos tratamientos.

Por último, se tiene que la Clínica Medellín alegó en su defensa, que la EPS NUEVA EPS generó autorizaciones para todos los procedimientos requeridos de manera independiente, y que es un procedimiento que se debe realizar en un solo acto.

Por lo anterior, y como quiera que las demás autorizaciones en salud se encuentran asignadas para la CLÍNICA MEDELLÍN, se ordenará a la NUEVA EPS, emitir la autorización de "BIOPSIA DE ENDOMETRIO", para que esta sea realizada en dicha institución de salud. Una vez emitida esta orden, deberá la Clínica Medellín realizar el procedimiento de Biopsia de Endometrio a la accionante.

Por lo anterior y con base en lo expuesto en precedencia y del acervo probatorio arrojado al plenario, advierte el Despacho que, en este asunto, concurren las condiciones referidas en la citada jurisprudencia para acceder a las pretensiones del accionante en favor de la afectada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad. de la señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.296.410.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA MEDELLÍN** que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, programe y materialice de manera efectiva "**HISTEROSCOPIA Y RESONANCIA DE MAMA**", a la afectada señora **SOFÍA SECUNDINA ASPRILLA POTES**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** emitir autorización médica para el procedimiento "**BIOPSIA DE ENDOMETRIO**" con destino a la Clínica Medellín. Una vez suministrada la orden, deberá la Clínica materializar dicho procedimiento médico.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcff38ac9d7c67517e9b4d02f99ddba30eeada4497807beb14aa367afa827f**

Documento generado en 20/04/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>